

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2364/86 DE LA COMISIÓN**  
de 28 de julio de 1986

**por el que se modifica, por quinta vez, el Reglamento (CEE) nº 2858/85, relativo a la venta de carne de porcino en poder del organismo de intervención belga con arreglo a los Reglamentos (CEE) nºs 772/85, 978/85 y 1477/85**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/85 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1475/86<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2858/85 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1495/86<sup>(4)</sup>, establece, en su artículo 2 *ter*, la venta de las carnes de porcino en poder del organismo de intervención belga con arreglo a los Reglamentos (CEE) de la Comisión nº 772/85<sup>(5)</sup>, (CEE) nº 978/85<sup>(6)</sup> y (CEE) nº 1477/85<sup>(7)</sup> a precio fijado a tanto alzado con antelación;

Considerando que una flexibilización de las condiciones relativas a los plazos para que el organismo de intervención se haga cargo de la carne y para la transformación de las carnes compradas de acuerdo con dichas disposiciones podría acelerar su comercialización;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2858/85 queda modificado como sigue:

1. Se añadirá el siguiente párrafo al apartado 1 del artículo 12:

« No obstante en caso de que se aplique el artículo 2 *ter*, el tratamiento de la carne se efectuará en un plazo de cinco meses a partir de la fecha en que el comprador se haya hecho cargo de la carne. »

2. Se añadirá el siguiente párrafo al artículo 17:

« No obstante en caso de que se aplique el artículo 2 *ter*, el comprador se hará cargo del producto a más tardar el 28 de noviembre de 1986. »

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.

<sup>(3)</sup> DO nº L 274 de 15. 10. 1985, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO nº L 131 de 17. 5. 1986, p. 26.

<sup>(5)</sup> DO nº L 86 de 27. 3. 1985, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO nº L 105 de 17. 4. 1985, p. 6.

<sup>(7)</sup> DO nº L 145 de 4. 6. 1985, p. 17.